

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

BULLYING: INDEMNIZACIÓN POR ACOSO ESCOLAR

CASO: Amparo Directo 35/2014

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 15 de mayo de 2015

TEMAS: principio de interés superior de la niñez, derecho a la integridad física, derecho a la dignidad, derecho a la educación, derecho a la no discriminación, derecho a una justa indemnización, *bullying*, acoso escolar, daño moral, instituciones escolares públicas y privadas, trastorno de déficit de atención e hiperactividad

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 35/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 15 de mayo de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 35/2014*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 35/2014

ANTECEDENTES: AMGH inscribió a su hijo DBG al primer año escolar dentro del “Instituto”. En su segundo año, DBG comenzó a ser víctima de maltrato psicológico por parte de su profesora de español (MLPV) y de sus compañeros (con conocimiento y consentimiento de MLPV), por lo que sus problemas de ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y de adaptación, se intensificaron. Poco después se confirmó que DBG tenía Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), por lo que su madre se reunió con diversas autoridades del “Instituto”, quienes se comprometieron a atender el problema. Al no concretarse ninguna solución, DBG dejó de asistir al colegio y, posteriormente, la profesora de español renunció. Por ello, AMGH, por su propio derecho y en representación de DBG, demandó al “Instituto” y a MLPV una indemnización por el daño psicológico ocasionado a su hijo. Un juez civil en el Estado de México dictó sentencia definitiva en la que determinó absolver al “Instituto”. Contra dicha sentencia, AMGH interpuso recurso de apelación, dentro del cual se confirmó la resolución previa. Inconforme, la madre de DBG promovió juicio de amparo, el cual fue concedido por un tribunal colegiado civil del Estado de México, el cual ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se tomaran en cuenta otros medios probatorios, incluyendo la opinión del menor. El juez civil nuevamente absolvió a los codemandados, por lo que AMGH interpuso recurso de apelación, el cual confirmó también dicha sentencia. Inconforme, AMGH promovió un segundo juicio de amparo, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si se acredita el daño moral sufrido por DBG derivado de la responsabilidad por la acción de acoso escolar por parte de MLVP y la responsabilidad por omisión de cumplimiento de los deberes legales y generales de cuidado por parte del “Instituto” y de su personal.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se concedió el amparo a AMGH, por su propio derecho y en representación de su hijo DBG, esencialmente, por las siguientes razones. El *bullying* es un proceso particularmente complejo que constituye

un atentado a la dignidad, integridad física y educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. En este sentido, la protección a la niñez y adolescencia por parte del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en ellos. Además, en algunos supuestos específicos, el *bullying* puede constituir un tipo de discriminación, si el acoso deriva de alguna de las categorías protegidas por el artículo 1º constitucional. Por otra parte, se consideró que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor y tienen la obligación de proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. En el caso concreto, se acreditó tanto la responsabilidad por la acción de la profesora, como la responsabilidad por omisión del cumplimiento de los deberes del “Instituto” y su personal de acuerdo con el test para la evaluación de los hechos constitutivos de *bullying* establecido por esta Corte, pues las alteraciones psicoemocionales presentadas por DBG derivaron directamente de las conductas de MLPV y la negligencia e indiferencia de la “Institución” y su personal para resolver la situación. En consecuencia, se concedió el amparo solicitado pues se ocasionó una grave afectación en derechos de elevada entidad de la víctima y afectaciones patrimoniales presentes y futuras derivadas del daño moral. Así, en atención al derecho a recibir una justa indemnización, al grado de responsabilidad de la profesora y del “Instituto” y su capacidad económica, se ordenó emitir una nueva sentencia en la que se condenara al “Instituto” a una indemnización por daño moral por la cantidad de \$500,000 pesos.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168595>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 35/2014

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 15 de mayo de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 10 AMGH presentó demanda por daño moral en contra del “Instituto” y de su personal docente, en específico en contra de la profesora MLPV. Basó su reclamo por un lado, en la omisión de cuidado de la escuela y por otro, en la incitación al acoso escolar, abuso, hostigamiento y violencia de la profesora MLPV en contra de su menor hijo, DBG, quien al momento de los hechos sólo tenía 7 años. Señaló que dichas agresiones estuvieron relacionadas con que el menor presentaba indicadores de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH).

- p. 11 De los hechos relevantes probados, se desprende que AMGH, inscribió a su menor hijo al primer año escolar 2008-2009, en el “Instituto”. Durante este ciclo el menor ya presentaba características de TDAH, tales como que era inquieto y se distraía con aparente facilidad. Sin embargo, aún no se le diagnosticaba con dicho trastorno. DBG concluyó el primer año escolar con aparente normalidad, por lo que AMGH reinscribió al menor al segundo año escolar 2009-2010. Durante ese ciclo le fueron asignadas como profesoras titulares a MLPV en español, y DRL en inglés.

Cuando el menor iniciaba el segundo año de primaria, con una edad de 7 años, empezó a manifestar descontento con el trato que recibía de su profesora de español, en tanto le gritaba y lo dejaba sin recreo constantemente. También se negaba a asistir a su colegio, pues era sujeto de agresiones por sus compañeros de escuela; señaló que su maestra lo maltrataba emocional y psicológicamente, pues le decía frases tales como que era un retrasado mental, además incitaba a sus compañeros a que lo agredieran, auspiciando incluso agresiones físicas.

- p. 12 La psicopedagoga del “Instituto” refirió que el menor presentaba características de TDAH. Así, AMGH se enfocó en tratar el problema y canalizó a su hijo con la psicóloga clínica

quien, entre sus conclusiones, advirtió otros problemas en el menor como ansiedad, baja autoestima, frustración, depresión y problemas de adaptación.

Como tratamiento integral sugirió entre otras cosas, la realización de un electroencefalograma y proporcionó diversas indicaciones a los maestros del menor para obtener mejores respuestas de conducta.

- p. 13 No obstante, los problemas en el estado emocional de DBG se intensificaron como consecuencia de la constante agresión física y verbal de la cual era objeto, tanto por sus compañeros de escuela como por su profesora.

Asimismo, del informe realizado por la profesora MLPV se advierte que ésta sabía del acoso que sufría DBG. Igualmente, se advierte que la maestra sólo señaló aspectos negativos del menor.

- p. 14-15 Casi 9 meses después de que iniciara el acoso escolar de DBG, finalmente se diagnosticó que el menor tenía TDAH y se llevó a cabo una reunión con el personal docente y directivo del “Instituto” con la señora AMGH, con la finalidad de comunicarle que no sabían cómo tratar a su hijo, y que últimamente se había aislado de sus compañeros. Al concluir la junta las profesoras se comprometieron a que la clase integrara nuevamente a DBG. La madre expone que las acciones del personal de la escuela fueron prácticamente nulas, pues los abusos y hostigamientos reiniciaron tan solo una semana después de dicha reunión.

- p. 15 Sin embargo, y ante la reiteración de las agresiones, la señora AMGH determinó que DBG no asistiera más al colegio, por el periodo del último mes y medio del ciclo escolar 2009-2010. Finalmente, el 9 de julio de 2010, la profesora MLPV presentó su renuncia ante el “Instituto”.

- p. 15, 18 El acoso escolar, la violencia, el hostigamiento, la segregación, las burlas, y la exclusión social que sufrió DBG, a sus 7 años, por parte de su profesora y sus compañeros de clase, se corroboran, además de lo narrado por la madre y por el niño, con las diversas

pruebas psicológicas y sociológicas, que fueron coincidentes en señalar que DBG sufrió un maltrato físico y psicológico dentro de su centro escolar.

- p. 1-2 Por todo lo anterior, el 27 de enero de 2011, la señora AMGH, por su propio derecho y en representación de su menor hijo DBG demandó en la vía ordinaria civil al “Instituto” y a la profesora MLPV, indemnización por el daño psicológico ocasionado a su menor hijo por diversas agresiones físicas y psicologías ocurridas durante la estancia del menor en el segundo año escolar (2009-2010).

El juez civil del Estado de México que conoció del asunto dictó sentencia definitiva en la cual determinó absolver al “Instituto” de las prestaciones reclamadas, pues del contenido del material probatorio no se acreditaba el maltrato físico y psicológico en contra del menor.

- p. 3 Inconforme con la anterior resolución, AMGH interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a una sala civil del Estado de México, que confirmó la resolución de primera instancia.
- p. 3-4 En desacuerdo con la anterior resolución, la señora AMGH promovió juicio de amparo y el órgano colegiado que conoció del asunto determinó conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se ordenara reponer el procedimiento, a fin de que el juzgador primigenio recibiera la opinión del menor, sin menoscabo de recabar otros medios de prueba que considerara necesarios a efecto de verificar si existió maltrato escolar al menor.
- p. 4 El juez civil del Estado de México dictó la resolución en cumplimiento, en la cual nuevamente absolvió al “Instituto” y la profesora MLPV pues, a su parecer, los medios de convicción aportados continuaban siendo insuficientes para acreditar el maltrato infantil del menor.
- p. 5-6 Inconforme con la anterior resolución, la señora AMGH interpuso recurso de apelación y la sala civil del Estado de México que conoció del asunto dictó resolución en la cual determinó que AMGH no desahogó en el juicio medio de prueba idóneo y determinante para demostrar de manera convincente que el menor de edad hubiese resentido el

maltrato escolar, *bullying* y conductas discriminatorias por parte del personal docente del “Instituto”.

- p. 7-9 Inconforme con dicha sentencia, AMGH promovió juicio de amparo y el tribunal colegiado determinó solicitar a esta Corte ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo, la cual se avocó al conocimiento del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 19 La situación enfrentada por el menor DBG constituyó acoso escolar, incitado y fomentado por su profesora, al que no respondió apropiadamente la escuela y su personal educativo. Dichas conductas generaron un acto ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales del niño, que terminó por vulnerar su dignidad y afectó sus derechos a la integridad física, a la educación y a la no discriminación.

I. Amplitud del fenómeno *bullying* y su complejidad

- p. 21-22 “*Bullying*” es una palabra anglosajona que hace referencia al hostigamiento escolar. El fenómeno que ahora se analiza se acota al acoso o *bullying* en contra de los niños que se da bajo el cuidado de las instituciones educativas públicas o privadas. El estándar de responsabilidad que se establece en la presente sentencia; así como el tipo de acoso que se estudia, parten de la protección reforzada de los niños y de los deberes legales y profesionales de las instituciones educativas.
- p. 26 Del análisis de las fuentes analizadas, esta Corte considera que el *bullying* escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.
- p. 27 También cabe precisar que el acoso escolar puede darse entre estudiantes, o estudiantes y profesores, tal y como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, no todos los problemas sociales que tienen los escolares son fenómenos *bullying*, ni todas las conductas que pueden describirse bajo esta denominación son de igual gravedad en cuanto a daños y consecuencias.

Además, es en ocasiones complicado identificar claramente a los agresores o *bullies*, ya que puede presentarse como una acción de grupo, en el que la responsabilidad se ve pulverizada. También es fácil confundir las conductas constitutivas de acoso con agresiones aisladas. El tiempo en que debe presentarse el fenómeno, así como su gravedad pueden variar ampliamente. Todas estas características hacen que la identificación y remediación del *bullying* sea un proceso particularmente complejo.

II. Protección reforzada de los derechos del niño

- p. 28 El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños constituye una doctrina reiterada de esta Corte.
- p. 29 El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.
- p. 30-31 Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable, pues en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad.
- p. 31 En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso escolar o *bullying*, constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. De la misma manera, en algunos supuestos específicos el acoso escolar puede constituir un tipo de discriminación.

Los derechos a la dignidad e integridad física, a la educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales suscritos por México.

- p. 32 Por otra parte, esta Corte ha sostenido que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Así, el ámbito de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona.
- p. 33-34 Además, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos, pues la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.
- p. 34-35 Las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que el niño sea victimizado en el futuro. Ofrecen a los niños la posibilidad de aprender e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación, y respeto mutuo, los cuales son importantes recursos para la promoción de la no violencia y para superar la tensión y mediar conflictos, entre los alumnos, y entre éstos y los profesores, incluso, entre la comunidad.
- p. 35 El acoso escolar, sin embargo, modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, en esos casos, los niños son expuestos a la violencia, e incluso son objeto de esta.

Así, los negativos efectos de la violencia escolar van más allá del impacto en el menor afectado. Esta situación afecta las vidas de quienes la observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje. Los modelos de violencia aprendidos en la escuela y en el hogar se ven reproducidos en contextos más amplios, en el barrio o en la comunidad en general.

p. 35-36 Las niñas y niños tienen derecho a sentirse seguros en la escuela y a no verse sometidos a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento. La seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad y a la educación.

p. 36 Ahora bien, además de afectar los derechos antes mencionados, el *bullying* también puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1º constitucional.

De esta manera, el juzgador debe ser especialmente cuidadoso cuando exista evidencia de que el *bullying* escolar ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución.

Claramente diversos estudios e informes muestran que los niños con discapacidad se encuentran en una situación de especial riesgo.

p. 37-38, 40 En el caso, se diagnosticó que el menor DBG tiene TDAH y, aunque no podemos definir claramente al TDAH como una forma de discapacidad, esta Corte considera que los niños con TDAH sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor.

p. 40 Las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que éstos niños no sean objeto de maltrato o discriminación.

En ese sentido, las autoridades educativas tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad.

p. 40-41 Por tanto, para proteger los derechos de los niños el Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia,

donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

- p. 41 Ahora bien, tal y como se señaló en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir las conductas de los particulares, además del actuar del Estado.

Respecto a las situaciones de acoso escolar, los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren.

Por lo anterior, esta Corte estima que las instituciones privadas se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor y obligadas a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.

- p. 41-42 Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el Estado resulta desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado. Más bien, la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado —desde el legislador y la administración, escuelas públicas y profesores del Estado, hasta los tribunales—; pero por otro lado, también a los particulares, como lo son profesores, educadores, directivos o escuelas privadas en general.

- p. 42 Por consecuencia, las escuelas están obligadas a brindar una protección reforzada a los menores que padezcan alguna discapacidad, atendiendo a su susceptibilidad de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar.

III. Test para la evaluación de los hechos constitutivos de *bullying*

La mamá de DBG reclama dos cuestiones: (1) Por un lado, la indemnización por el daño moral que sufrió su hijo por conductas de *bullying* atribuidas específicamente a su profesora, y, (2) por otro, la indemnización por el daño moral que sufrió su hijo por la

negligencia del “Instituto” y su personal educativo para hacer frente a la situación de *bullying*.

p. 43 Esta Corte ha señalado que para la actualización del derecho a la indemnización por daño moral debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede ser de origen contractual o extracontractual. Esta última puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.

p. 44 Los casos de *bullying* son de naturaleza subjetiva en tanto es relevante la conducta del agresor o la negligencia del “Instituto”, por lo que la responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivarse tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado del personal a cargo del menor.

p. 47 De acuerdo a la evolución que ha tenido el derecho de daños en el sistema jurídico mexicano, así como el derecho a una justa indemnización, esta Corte considera que el test adecuado para evaluar la responsabilidad en tratándose de *bullying* escolar debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. Cada uno de los elementos que componen el test deben evaluarse a partir de la protección reforzada que merecen los derechos de los niños a la dignidad, la educación y la no discriminación.

La aplicación de dicho test dependerá del tipo de responsabilidad demandada. En caso de que se demande *bullying* por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del *bullying* y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño.

p. 48 En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la Escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) La existencia del *bullying*, (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, (3) el daño físico o psicológico, y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño.

p. 48-49 En el ámbito judicial, la complejidad del *bullying* escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la

valoración de los hechos. Así, esta Corte considera apropiado aplicar un estándar disminuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de *bullying*.

a) Existencia del *bullying* o acoso escolar

- p. 49 Para aplicar los exámenes de responsabilidad antes descritos, tiene que corroborarse que el caso que se analiza es constitutivo de *bullying*.
- p. 50 Así, si en un caso se demuestra la ocurrencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado, será válido presumir que existe una situación de acoso.
- p. 56 En el caso concreto, de la relación de hechos probados se advierte la ocurrencia de conductas de las cuales puede inferirse la existencia del *bullying*.

Además, se mostró que estas conductas tuvieron un carácter reiterado, generando un patrón de violencia en contra de DBG. Por otro lado, claramente la agresión que sufrió el menor se dio en el ámbito escolar, ya que se encontraba bajo el cuidado de sus profesores y directivos de la escuela.

Por último, también se mostró que dichos hechos tuvieron como base la situación de TDAH del menor, pues los estudios de los especialistas reiteran que la profesora trató con prejuicios a DBG, y que en lugar de procurar su integración al grupo, lo aisló, humilló y negó la atención que requería.

En consecuencia esta Corte considera que se acreditaron conductas de *bullying*, atribuidas a la profesora MLPV; así como en la generación de un ambiente de agresión para el menor.

b) La negligencia del centro escolar y su personal educativo

- p. 57 Tratándose de responsabilidad por omisión, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal o deber de cuidado a su cargo y se produzca un daño. Por lo tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.

p. 66 De acuerdo con el marco normativo sobre protección de los derechos del niño en el ámbito escolar, así como al entendimiento expansivo de los derechos de los niños, esta Corte considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones. La adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos.

En tratándose de casos de *bullying*, las escuelas deben diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

p. 68-69 Respecto al estándar que debe aplicarse para determinar la responsabilidad de los centros escolares, esta Corte considera que, una vez demostrado que el *bullying* ocurrió en una situación bajo el control de la escuela, —mientras los estudiantes realizaban actividades educativas o estaban bajo supervisión de los empleados de la escuela—, será el centro educativo quién tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo.

p. 70 En este caso no sólo el centro escolar no probó que actuó diligentemente, sino que existe amplia evidencia que corrobora que fue negligente, incluso indiferente, respecto a la situación de acoso que vivió DBG.

p. 73 Así, tanto el “Instituto” como el personal docente evadieron totalmente su responsabilidad de control, vigilancia, protección e información.

Estas omisiones constituyen verdaderos actos ilícitos en tanto son contrarios a los deberes legales y generales de cuidado, incluso son constitutivos de discriminación, en tanto la indebida atención que recibió DBG se motivó, en parte, al desconocimiento e insensibilidad de la escuela para tratar a un menor con TDAH.

c) Acreditación del daño moral

Para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño.

p. 76 El *bullying* escolar puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.

Esta Corte ha señalado también que el daño moral, en sentido amplio, debe ser cierto desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud.

p. 78 Por tanto, se acreditará el daño moral del niño por *bullying* cuando diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

p. 79-80 Ahora bien, esta Corte considera que el daño moral debe ser probado por el demandante, mostrando que presenta algunas de las afectaciones psicológicas relacionadas con el *bullying*, como depresión, baja de calificaciones, baja autoestima, en fin, un amplio catálogo de sintomatología relacionada al acoso escolar. Para probar dichas afectaciones basta que se alleguen periciales en psicología.

p. 80-81 En el caso, del contenido de las evaluaciones psicológicas se desprende que DBG presenta síntomas de angustia, ansiedad, bajo autoestima, fobias nocturnas, regresiones oníricas y dificultad para relacionarse con otras personas. Sintomatologías que han afectado la salud física y emocional de DBG a tal grado que no ha logrado reintegrarse a una actividad escolarizada normal, lo que permite concluir que se acredita plenamente el daño moral, pues efectivamente DBG presenta alteraciones psicoemocionales significativas que han repercutido en sus ámbitos social, afectivo y académico.

d) Nexo causal entre las conductas y el daño

p. 81 Por último, es necesario demostrar que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente.

p. 82 En el caso, se mostró que la segregación, y las agresiones verbales y físicas, que sufrió DBG, fueron incitadas, alentadas y motivadas, en parte, por la conducta de la profesora

MLPV. Dichas conductas terminaron por afectar gravemente la integridad y moral del menor. Además, tales conductas y en consecuencia el daño que se le generó a DBG, pudieron ser evitados si el “Instituto” hubiera cumplido con sus deberes de cuidado, exigidos tanto por las normas de derechos humanos, como por distintos instrumentos administrativos.

Así, queda claro que el daño moral se originó por las agresiones y descuido que sufrió DBG. Es decir, se evidencia el nexo causal entre las conductas y el daño, con lo que se acredita la responsabilidad civil tanto de la profesora MLPV en lo particular, como de la “Institución”.

IV. Reparación del daño

- p. 82-83 Es doctrina reiterada de esta Corte el considerar que debe tomarse en cuenta el derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas.
- p. 84 Se considera también que el carácter punitivo de la reparación del daño moral puede derivarse de una interpretación literal del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México (Código Civil), pues dicho artículo obliga a que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, el grado de afectación, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.
- p. 85-86 Por otro lado, la situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, pues la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido.
- p. 86 Así, puede interpretarse que artículo 7.159 del Código Civil es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para

determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

- p. 88 Ahora bien, en cuanto a los parámetros y cuantificación del monto de la compensación del daño moral, para lograr que la compensación que se fije sea justa, esta Corte ha establecido diversos parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado al derecho a la justa indemnización y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.
- p. 89 Ciertamente es difícil concretar en cuánto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de acoso escolar, viéndose este solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela otorgado.
- p. 90 En el presente caso debe ponderarse respecto a la víctima: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y iii) la gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juez deberá valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral, y ii) los gastos por devengar. En cuanto a la responsable: i) su grado de responsabilidad y ii) su situación económica.
- p. 90-91 Debe destacarse que la suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.
- p. 92-93 En el caso concreto, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica del niño tiene una entidad o importancia severa, dado que se trata de la dignidad, integridad, educación y no discriminación del menor, derechos que merecen una protección especialmente reforzada en tanto se trata de un menor edad con necesidades especiales.
- p. 93 Ahora bien, por lo que hace a la existencia del daño y su nivel de gravedad, los daños derivados del acoso escolar en el caso concreto permiten acreditar un nivel de afectación

grave, en tanto se modificó el comportamiento social del niño, ya que afectó profundamente su vida familiar y escolar.

p. 94-95 En cuanto al aspecto patrimonial, en el escrito inicial de demanda la madre indicó que había realizado diversos gastos médicos y terapias psicológicas para atender las secuelas del daño ocasionado a DBG. Sin embargo del material probatorio que obra en autos no existe prueba alguna para avalar los gastos médicos y terapias que refiere la madre.

p. 95 No obstante, los gastos por devengar sí son susceptibles de acreditarse, ello a razón del tratamiento psicológico que amerita el menor.

Siguiendo las recomendaciones periciales y ante la imposibilidad de prever la evolución de DBG y el número específico de sesiones que podría ameritar, esta Corte estima que lo propicio es establecer una sesión psicológica cada quince días por un periodo de tres años. De esta manera, de acuerdo a los parámetros utilizados en el diverso Amparo Directo 31/2013, pueden cuantificarse las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral en la suma de \$64,800.00 pesos.

p. 96-97 Ahora bien, en cuanto al grado de responsabilidad de los codemandados, tanto el “Instituto” como la profesora MLPV incurrieron en una serie de conductas ilícitas, las cuales además, se pueden calificar de graves.

p. 97 Las acciones que emprendió la profesora MLPV resultan de la mayor gravedad y de alto reproche social, pues además de la omisión de los deberes como docente, llevó a cabo conductas dañosas en perjuicio la dignidad de DBG, que han generado graves consecuencias en el ámbito emocional, familiar y escolar del menor.

p. 98-99 Respecto a la negligencia demandada a la escuela, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del “Instituto” como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por partes de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha

violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

- p. 99 En cuanto a la situación económica, en tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro.
- p. 99-100 Se aclara que en términos del artículo 7.168 del Código Civil la escuela deberá responder tanto por la responsabilidad de la profesora MLPV, como por la negligencia en que incurrió el “Instituto”. Por esa razón sólo se evaluará la posición económica de la escuela. Esta Corte considera que de los diversos elementos que obran en autos es de concluir que la Institución cuenta con una situación económica media.

RESOLUCIÓN

- p. 102 En tal sentido, dada la grave afectación a la dignidad del menor, el alto grado de responsabilidad de la profesora y la escuela y su capacidad económica media de esta última, esta Corte considera que debe concederse la protección federal solicitada por AMGH, por su propio derecho y en representación de su menor hijo DBG, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar se emita otra en la que reitere lo sostenido por esta Corte, y condene al “Instituto”, a una indemnización por daño moral por la cantidad de \$500,000.00 pesos.
- p. 102, 105 Finalmente, esta Corte señala la necesidad de que las autoridades competentes creen instrumentos normativos más claros y específicos, con base en los cuales las escuelas tanto públicas como privadas puedan construir una estrategia de combate al bullying que contemple: I) prevenir el acoso escolar, construyendo un medio social de respeto y seguridad en las escuelas, II) identificar la existencia de problemas de acoso escolar latentes, III) impedir eficazmente que persista la conducta violenta, y IV) apoyar y orientar al menor y a sus padres o tutores para garantizar la rehabilitación del afectado.